

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

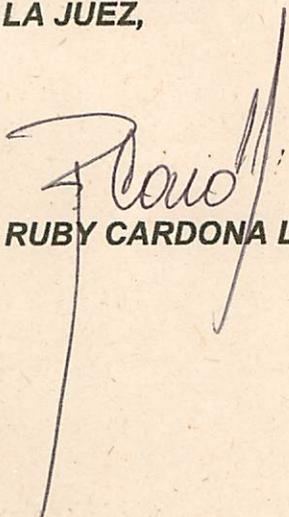
AUTO No. 0077
RAD. 760014003020 2018 00930 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderada judicial de la parte actora Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVES, manifestó que renuncia al poder que le fue otorgado, sin aportar el escrito recibido por la parte demandante, Sra. GLORIA ELENA OSPINA MAGE, en consideración de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

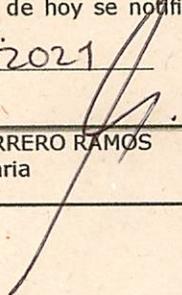
PREVIO A RESOLVER sobre el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora aporta su renuncia al poder conferido, se le **REQUIERE** para que aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, lo anterior de conformidad con el Inciso 3° del art. 76 del C.G.P. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, so pena de agregarse sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

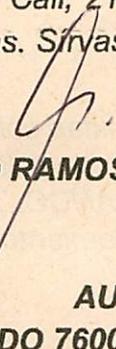
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 27-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

28/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0176
RADICADO 760014003 020 2020 00672 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el apoderado de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de Pago, Auto No. 3792 del 30 de noviembre de 2020, y siendo procedente la misma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del Auto No. 3792 de fecha 30 de noviembre de 2020 visto a folio 25, notificado en Estado No. 155 del 4 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO, cancelar al BANCO DE BOGOTA S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$39.357.111.00** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 455251994.

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 455251994, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$20.514.954.00** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 455252252.

1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 455252252, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.2.”, desde el 24 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

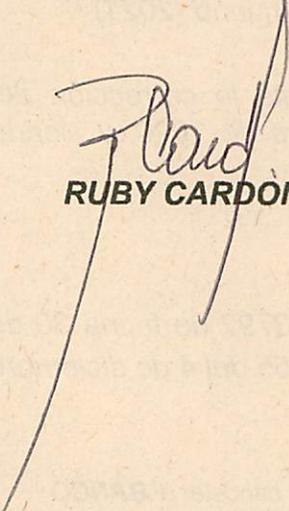
1.3. Por la suma de **\$7.848.768.00** por concepto de capital insoluto acelerado contenido el PAGARE No. 38550862-6354 (Obligación No. 4595049999996354).

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.3.”, desde el 24 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente."

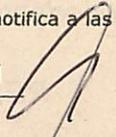
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020., a la parte demandada **DIANA ALEXANDRA MELAN FRANCO**, junto con la providencia No. 3792 que obra a folio 25 del expediente (Mandamiento de Pago).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

19

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 0174
RADICADO 760014003020 2020 00679 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

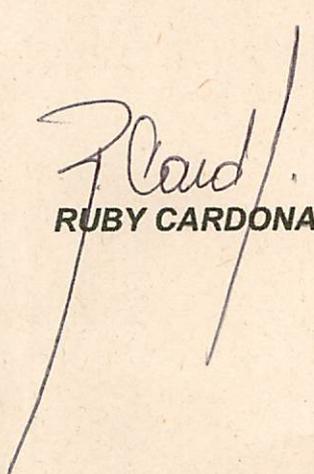
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., contra SHIRLEY CALAMBAS SANCHEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

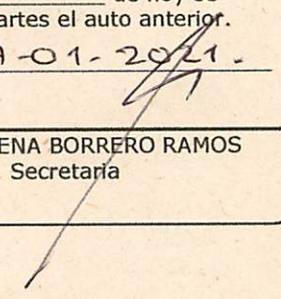
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

18/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 0175
RADICADO 760014003020 2020 00684 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

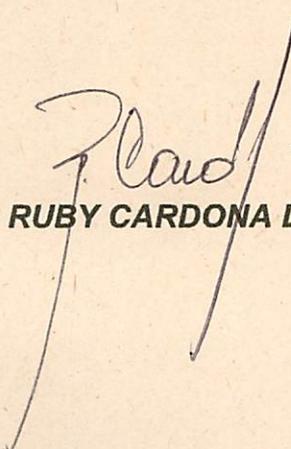
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., contra JAIME ANDRES PINTO TOBON.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

129

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez el proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, para resolver controversia planteadas por el apoderado judicial del acreedor "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA". Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0190

RADICADO 760014003 020 2020 00688 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la "controversia" presentada por el apoderado judicial del acreedor "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", toda vez que la misma fue presentada dentro la oportunidad prevista en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P., teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor ALCADIA DE DAGUA – VALLE, pese a coadyuvar la controversia, no aportó sustentación alguna:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:

Funda su inconformidad en que el deudor, Sr. HECTOR FREDI VARELA QUIÑONEZ, ejerce actividades mercantiles, con establecimiento especializado y enajenando de manera profesional bienes y servicios.

Que ostenta la calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GRANJA LA REFORMA LA FORTALEZA, con Matricula mercantil No. 698906, figurando activo, tal y como se desprende el Certificado de Cámara de Comercio, comportamiento que se adecua a lo previsto en el Art. 20 del Código de Comercio.

El DEUDOR a través de su representante judicial, describió el traslado argumentando lo siguiente:

Indica que el Acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta la controversia, porque su representado se encuentra registrado en Cámara de Comercio, con actividades económicas como el comercio de carnes, aves de corral, productos cárnicos, pescados y productos de mar, pero su actividad principal es la agricultura, lo cual, según al Art. 23 del Código de Comercio, no se encuentra catalogado como una actividad comercial.

Expresa que su poderdante, tuvo la necesidad de registrarse para "tener una identidad con quienes negociaba sus productos agrícolas toda vez que estos se lo exigían como requisito para su manejo contable y tributario..."

DP

considerando que el fundamento de la controversia es por actividades que el insolvente no ha ejercido.

II ANTECEDENTES:

El señor **HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES** solicitó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el trámite respectivo de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus acreedores, sin embargo, dentro de la misma Audiencia de Negociación de deudas, se presentó controversia por parte del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante la cual se expone que el presente trámite no es el procedente, toda vez que el deudor es comerciante, y se encuentra registrado con tal calidad en Cámara de Comercio con Matricula Mercantil No. 698906.

III CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto con el Art. 534 del C.G.P., conocerá en única instancia el Juez Municipal del municipio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia (Art. 550 C.G.P.)

Ahora bien, la actividad a la que dice dedicarse el aquí deudor (Agricultura – ganadería), en principio y de conformidad con el art. 23 del Código de Comercio, no se clasifica como mercantil, **siempre y cuando** la transformación de tales NO CONSTITUYA POR SI MISMA UNA EMPRESA, escenario que no logro desvirtuar el deudor, dado que no aportó prueba alguna mediante la cual impugnara los dichos del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pues sus declaraciones, tales como que, su registro en Cámara de Comercio obedeció a la **"necesidad para negociar sus productos agrícolas"**, se dirigen a consolidar su actividad comercial, lo cual se confronta con el Certificado de Cámara de Comercio que fue aportado al expediente, como anexo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, existe la manifestación del señor VARELA QUIÑONEZ, hecha de manera espontánea y bajo juramento, pues así se desprende de los documentos que obra en el expediente, que las actividades que ejerce, tales como la producción y enajenación de productos agrícolas y de aves, **a través de la empresa que registró desde el año 2006** "GRANJA LA REFORMA LA FORTALEZA", lo clasifica como comerciante, toda vez que las práctica de manera voluntaria y de forma **regular, habitual y no ocasional** (Art. 20 No. 19 del Código de Comercio), reiterando que al asumir una actividad comercial como la ya citada, cuya destinación u objeto es **económico** y que se fracciona en cultivo, producción, recolección y venta de los mismos, hace forzoso concluir que, sus actos son mercantiles.

Así las cosas, el escenario descrito tanto por acreedor como por el deudor, corresponde con la definición a que se ha hecho alusión respecto de la actividad comercial que ejerce y que la ley la considera como mercantil, no siendo por tanto

de recibo el alegato del apoderado judicial del insolvente, que presenta tratando de establecer lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

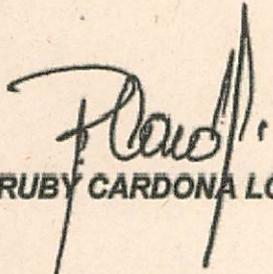
IV. RESUELVE:

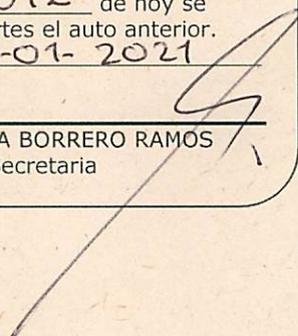
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto de la calidad de comerciante del Sr. Héctor Fredi Varela Quiñonez.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que el conciliador, Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, proceda a ordenar lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-01-2021


SRA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 00297
RADICADO 760014003 020 2020 00696 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tengan los demandados **IVAN ANTONIO JIMENEZ VANEGAS con C.C. 10.487.011** y **ADRIANA JIMENEZ VANEGAS con C.C. 34.599.017**, sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-408276 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **IVAN ANTONIO JIMENEZ VANEGAS con C.C. 10.487.011** y **ADRIANA JIMENEZ VANEGAS con C.C. 34.599.017**, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$8.000.000.oo. Librese el comunicado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0296

RADICACION 760014003 020 2020 00696 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva Singular de **MINIMA CUANTÍA** presentada por **CARLOS HUMBERTO DEL VALLE GOMEZ**, a través de apoderada judicial contra **IVAN ANTONIO JIMENEZ VANEGAS y ADRIANA JIMENEZ VANEGAS** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN ANTONIO JIMENEZ VANEGAS y ADRIANA JIMENEZ VANEGAS cancelar a CARLOS HUMBERTO DEL VALLE GOMEZ, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- a. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- b. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- c. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- d. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

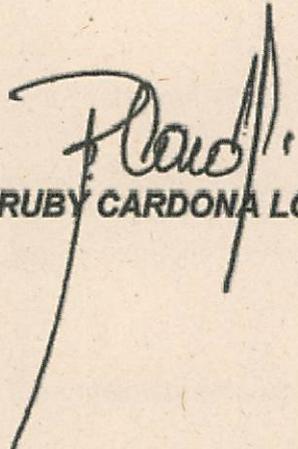
DP

- e. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- f. Por la suma de **\$550.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- g. Por la suma de **\$121.677.00** por concepto de factura de gases de occidente.
- h. Por la suma de **\$199.987.00** por concepto primera cuota de factura de Emcali.
- i. Por la suma de **\$1.100.000.00** por concepto de CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento.
- j. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

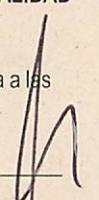
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 25 de Enero de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Enero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 0298

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000699-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CALZARENAS S.A., a través de apoderado judicial, contra ASESORIAS FORESTALES, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

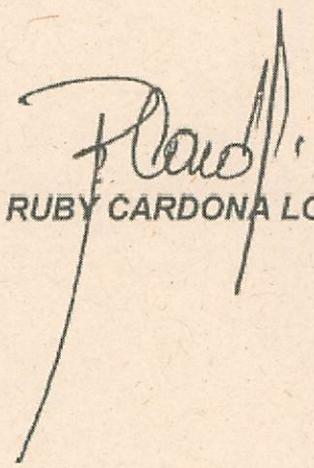
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-01-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 0178
RADICADO 760014003020 2020 00740 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **MARTHA LUCIA QUINTANA** a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO ANTONIO BEDOYA Y MARIA CENIDE COLLAZOS DE BEDOYA**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. En el poder allegado, se otorgan facultades a la profesional del derecho para adelantar acción ejecutiva "Hipotecaria de Mínima Cuantía" siendo lo procedente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**, lo anterior de conformidad con el Art. 468 del C.G.P., así mismo, se indica que la acción se adelanta en contra de la señora "MARIA **CENEIDE** COLLAZOS DE BEDOYA", cuando lo correcto es MARIA **CENIDE** COLLAZOS DE BEDOYA, por consiguiente deben aportar un nuevo poder con las correcciones a que haya lugar. (Art. 74 del C.G.P.)
2. En el escrito de la demanda, se dirige la acción en contra de la señora "MARIA **CENEIDE** COLLAZOS DE BEDOYA", siendo lo correcto adelantarla contra MARIA **CENIDE** COLLAZOS DE BEDOYA, razón por la cual deben aportar un nuevo escrito de demanda.
3. El certificado de Tradición que se aporta con la demanda, debe estar debidamente actualizado, así mismo debe proceder a la corrección en la anotación No. 008 corrigiéndose el nombre de la demandada, teniendo en cuenta que allí se indicó "MARIA **CENEIDE** COLLAZOS DE BEDOYA", siendo lo correcto MARIA **CENIDE** COLLAZOS DE BEDOYA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

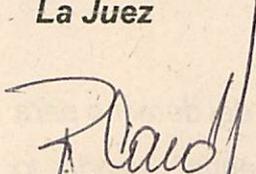
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **MARTHA LUCIA QUINTANA** a través de apoderada judicial, contra **JHON GUILLERMO ANTONIO BEDOYA Y MARIA CENIDE COLLAZOS DE BEDOYA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero 2021. A Despacho de la señora Juez,
la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0179
RADICADO 760014003 020 00743 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

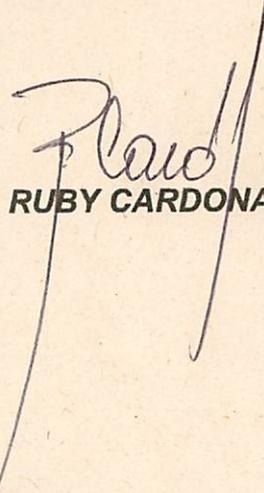
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tengan los demandados **LISSA ANN RICHARDS con C.E. 675.044** y **EDWARD LEROY ANDERSON con C.E. 675.048**, sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-154905 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados **LISSA ANN RICHARDS con C.E. 675.044** y **EDWARD LEROY ANDERSON con C.E. 675.048**, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Límitese el embargo a la suma de \$120.000.000.oo. Librese el comunicado.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

64/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 0178
RADICADO 760014003020 2020 00743 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada por **CARLOS TORO ROSAS** a través de apoderado judicial, contra **LISA ANN RICHARDS y EDWARD LEROY ANDERSON** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (LAUDO ARBITRAL TECNICO), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LISA ANN RICHARDS y EDWARD LEROY ANDERSON, cancelar a **CARLOS TORO ROSAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

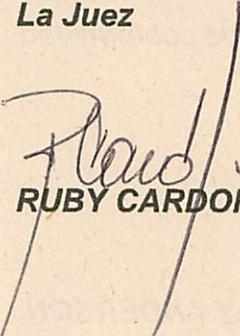
- 1.1. Por la suma de **\$49.624.722.00** contenidos el LAUDO ARBITRAL TECNICO por concepto de capital de la liquidación del contrato de administración delegado y costas y agencias en derecho.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 30 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE al Dr. **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con la C.C. 16.659.201 y T.P. 47.013 del C.S.J., para que representa a la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la demanda (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-01-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria